



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00527 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Wilder Quintero Gaviria
Accionado:	Cooperativa de Trabajadores del Sena (Cootrasena)
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 238 Especial: 225
Decisión:	Niega – Hecho superado petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante, que el día 14 de julio de 2020, radicó mediante correo electrónico solicitud ante la Cooperativa de Trabajadores del Sena (Cootrasena), con el fin de que se le conceda un nuevo período de gracia respecto al crédito que por Libranza, en convenio con la Alcaldía de San Pedro de los Milagros, tiene con dicha entidad, ya que debido a la pandemia del Covid 19 y por tener enfermedad de base- Hipertensión Arterial, desde el día 14 de julio de 2020, la entidad donde labora lo envía a aislamiento obligatorio hasta nueva orden.

Indicó que la Cooperativa le dio una respuesta a su petición el día 24 de julio de 2020, donde le manifestaron que la solicitud iba a ser estudiada, pero al momento de la presentación de la acción no se le ha brindado una respuesta de fondo, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

Refirió que en el derecho de petición le relató a la Cooperativa que ya le había concedido período de gracia por los meses de mayo y junio de 2020, y para el mes de julio de 2020 le empezaron hacer nuevamente los descuentos y el

empleador le consigna \$350.000.00 mensual, es decir \$175.000.00 quincenales, viéndose perjudicado, debido a que ha dejado de percibir horas extras por los dominicales, recargo nocturno y horas extras; por ello le solicitó a la Cooperativa un nuevo periodo de gracia, pues su situación económica es grave.

Manifestó también en su solicitud que según la Ley 527 de 2012, conocida como ley de libranza, las deducciones se efectuaran hasta un 50% del valor neto del salario, después de los descuentos de ley, la cuota del crédito supera lo establecido en la ley. Además, la circular externa número 11 del 19 de marzo de 2020 de la Superintendencia de la Economía Solidaria impartió instrucciones en materia de créditos con el fin de mitigar los efectos de la pandemia

2. La acción de tutela fue admitida el 27 de agosto de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela. No obstante, el Despacho requirió al accionante para que aportara la constancia del envío por correo electrónico del derecho de petición, a lo cual dio cumplimiento y el mismo fue puesto en conocimiento de la entidad accionada.

3. La **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA**, a través del representante legal dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que en la presente acción no se presenta una vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de radicación de la acción y de la contestación, aún se encuentran dentro de los términos legales para emitir una respuesta de conformidad con el Decreto Legislativo 491 del año 2020.

Refirió que la petición fue presentada el 14 de julio de 2020 y el 24 del mismo mes, se le emitió una primera respuesta donde se le indicó que el *“caso se encuentra en estudio, por lo tanto, nos comunicaremos oportunamente con usted, en el momento que este evaluado, para proceder con el proceso respectivo”*, ya que la cooperativa es una entidad sometida a la vigilancia de Superintendencia de Economía Solidaria, por lo que no es autónoma para efectos de determinar si se otorga o no periodos de gracia en cualquier momento, indicó que al accionante ya había sido beneficiario de un período de gracia y no se podía

conceder la petición formulada de manera inmediata, pues se estaba a la espera de nuevas instrucciones por la Supersolidaria como entidad supervisora.

Manifestó que el día 28 de agosto de 2020 a través del correo electrónico suministrado por el accionante emitió una nueva respuesta al derecho de petición atendiendo de manera clara, expresa, de fondo y dentro del término a cada una sus solicitudes e indicándole el trámite que debe seguir para efectos de presentar la solicitud de alivio financiero, toda vez que la cooperativa Cootrasena cuenta con políticas de alivios conforme a la circular externa 17 de 2020 de la Superintendencia de Economía Solidaria que emitió nuevas instrucciones en relación con la posibilidad de otorgar los alivios financieros.

Por lo que considera que se debe declarar el hecho superado, al habersele dado respuesta al accionante y notificada al correo electrónico wilqui17@hotmail.com suministrado por él; se anexa respuesta a la petición donde se le informa el proceso que debe seguir para el otorgamiento del período de gracia.

4. Conforme a la respuesta brindada por la entidad accionada y según constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a comunicarse de manera telefónica con el accionante, a fin de indagar si había recibido la respuesta al derecho de petición y este manifestó haberla recibido a través de su correo electrónico y que presentó de nuevo la solicitud de período de gracia en la forma como le fue indicada en la respuesta.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el señor Wilder Quintero Gaviria, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 14 de julio de 2020, tendiente al otorgamiento de periodo de gracia sobre el crédito que tiene con la entidad

Cootrasena, o se declara el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Wilder Quintero Gaviria**, actúa en causa propia y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,

asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley

divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud radicada el 14 de julio de 2020 por parte de la Cooperativa de Trabajadores del Sena-Cootrasena mediante el cual solicitó, período de gracia respecto al crédito-libranza que tiene con la accionada.

Por su parte, la entidad accionada COOTRASENA, manifestó que al accionante no se le vulneró derecho fundamental alguno, ya que el día 24 de julio se le

había dado una respuesta y al momento de presentación de acción de tutela se encontraban dentro del término para resolver la petición de conformidad con el Decreto Legislativo 491 del 2020, que concedió 30 días para dar respuestas a las peticiones; sin embargo, el día 28 de agosto de 2020 le brindaron una respuesta de fondo y clara informándole el procedimiento que debe hacer para solicitar un nuevo período de gracia, según las directrices de la Circular externa 17 de 2020, expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria, ya que antes había sido beneficiario de otro periodo de gracia. La respuesta fue remitida mediante el correo electrónico wilqui17@hotmail.com indicado por el actor en la petición y en la acción de tutela, se anexó copia de la respuesta y solicitó se denegara la acción de tutela por existir una carencia de objeto.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, oportuna y de forma clara a su escrito fechado el **14 de julio de 2020**, a lo que la entidad accionada manifestó que el día **24 de julio de 2020**, se le dio una respuesta al actor mediante la cual le indicaban que la solicitud de período de gracia estaba en estudio.

El Despacho puede advertir que la accionada a pesar de dar una respuesta, esta no fue de fondo, ya que no resolvió la solicitud, ni se le indicó la fecha probable en que la misma se resolvería, pues si bien es cierto el artículo 5 del

Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, amplió los términos para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia Sanitaria, esto es de 30 días, se tiene entonces que la accionada tenía hasta el día 28 de agosto de 2020 para responder o indicar la fecha probable en que la misma se resolvería.

No obstante lo anterior, como la accionada informó en su contestación, haber dado respuesta de fondo el 28 de agosto de 2020, debe advertirse que, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el señor Wilder Quintero desde el 14 de julio de 2020, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, la entidad accionada, aportó prueba de haberse dado respuesta al derecho de petición, conforme a ello el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor Quintero quien confirmó que el día 28 de agosto de 2020, Cootrasena, le había dado respuesta y ya estaba tramitando la nueva solicitud como se le indicó en la respuesta de la entidad accionada, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Así entonces, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la pasiva, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Wilder Quintero Gaviria** en contra de la **Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3608b1eacf4ff4db1d30218281ed3e628c3469ca4d5a5fb9638fb423b2e68a8a
Documento generado en 08/09/2020 04:22:27 p.m.